

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, DETERMINA NO AUTORIZAR EL ACCESO A LA MULTIPROGRAMACIÓN A TELE NACIONAL, S. DE R.L. DE C.V. EN RELACIÓN CON LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHAS-TDT, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

ANTECEDENTES

- I. **Título de Refrendo de Concesión.**- El 7 de abril de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó en favor de Tele Nacional, S. de R.L. de C.V. (Concesionario) un Título de Refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente el canal 33 (584-590 MHz) de televisión, en Tijuana, Baja California, con distintivo de llamada XHAS-TV, con una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir de la fecha de su expedición y con vencimiento al 31 de diciembre de 2021;
- II. **Autorización de Canal Digital.**- El 2 de septiembre de 2008, mediante oficio CFT/D01/STP/4194/2008, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) autorizó al Concesionario la instalación, operación y uso temporal del Canal Adicional 34 (590-596 MHz) con distintivo XHAS-TDT, para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico;
- III. **Toma de Nota de Multiprogramación.**- El 20 de julio de 2011, mediante Acuerdo P/200711/308 la extinta COFETEL resolvió que, por las razones de hecho y de derecho expresadas en los considerandos, se tomó conocimiento de la multiprogramación del canal 34 de televisión digital;
- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.**- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;
- V. **Decreto de Ley.**- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;
- VI. **Estatuto Orgánico.**- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (Estatuto

- (Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 del mismo mes y año, el cual se modificó por última vez el 17 de octubre de 2016;
- VII. **Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.**- El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre";
- VIII. **Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación.**- El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los "Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación" (Lineamientos);
- IX. **Cumplimiento a los artículos Segundo y Tercero Transitorio de los Lineamientos.**- El 19 de octubre de 2016, mediante oficio número **IFT/223/UCS/1916/2016**, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) notificó al Concesionario la resolución favorable del cumplimiento a lo señalado por los artículos Segundo y Tercero Transitorio de los Lineamientos;
- X. **Solicitud de Multiprogramación.**- El 18 de noviembre de 2016, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicita autorización para acceder a la multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHAS-TDT canal 34, en Tijuana, Baja California para transmitir el canal de programación 34.3 "Telemundo" (Solicitud de Multiprogramación), al cual la oficialía de partes le asignó el número de folio **056558**;
- XI. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.**- El 25 de noviembre de 2016, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DGA-TDT/044/2016**, la Dirección General Adjunta de Televisión Digital Terrestre (DGA-TDT), de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA), solicitó a la Dirección General de Consulta Económica (DGCE), de la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE), la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;
- XII. **Opinión de la UCE.**- El 30 de noviembre de 2016, mediante oficio **IFT/226/UCE/DGCE/094/2016**, la DGCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación;
- XIII. **Listado de Canales Virtuales.**- El 5 de diciembre de 2016 se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA al Concesionario, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación del Canal Virtual **33.1** para la estación objeto de esta Resolución, y

XIV. **Alcance a Solicitud de Multiprogramación.**- El 6 de diciembre de 2016, el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual realiza un alcance a su escrito **056558**, a fin de integrar debidamente la solicitud de multiprogramación (Alcance), al cual la oficialía de partes asignó el número de folio **058543**.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Ahora bien, conforme al artículo 37 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UMCA las atribuciones conferidas a la Dirección General Adjunta de Televisión Digital Terrestre (DGA-TDT); por ende, corresponde a ésta en términos del artículo 40, fracción XIX, del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión y someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco Jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, la diversidad y a la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

El Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la Ley, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación.

En particular, los artículos 158 y 160 de la Ley señalan:

"Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;*

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los "Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación", aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2015, a través del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

- II. *Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;*
- III. *El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;*
- IV. *Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y*
- V. *En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos."*

"Artículo 160. *Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:*

- I. *El canal de transmisión que será utilizado;*
- II. *La identidad del canal de programación;*
- III. *El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;*
- IV. *La fecha en que pretende iniciar transmisiones;*
- V. *En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y*
- VI. *Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones."*

Los Lineamientos, de conformidad con su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación, las características de

operación técnica, así como sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular a la concentración nacional y regional de frecuencias.

En concordancia con lo anterior, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación, deben observar las condiciones señaladas por los artículos 3 y 4 de los Lineamientos respecto de la operación técnica de las Estaciones de Radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

El artículo 9 de los Lineamientos señala que los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar;
- II. Número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si éstos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero;
- III. Calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video HDTV o SDTV;
- IV. Identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a. Nombre con que se identificará;
 - b. Logotipo, y
 - c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de éste.
- V. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil;
- VI. Fecha en que pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado;

- VII. Cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación, e
- VIII. Informar si en los canales de programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

El párrafo cuarto del artículo 16 de los Lineamientos indica que en caso de que se pretenda incluir un nuevo canal de programación, deberán acreditarse los requisitos de los artículos 9 y/o 10 de los Lineamientos, según corresponda, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que para la autorización inicial.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Vista la Solicitud de Multiprogramación, y tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera lo siguiente:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.**
El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión 34 para acceder a la multiprogramación.
- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.-** El Concesionario indica en los escritos señalados en los Antecedentes X y XIV, que el número de canales de programación objeto de la Solicitud de Multiprogramación son 3 (tres) y que corresponden a los canales de programación "Telemundo" (HD), "LATV" y "Telemundo" (SD), en relación con los canales virtuales 33.1, 33.2 y 33.3.

Sin embargo precisa que 2 canales de programación ya eran transmitidos y que todos los canales serán programados por él mismo, sin brindar acceso a un tercero.

En ese tenor de ideas, de la documentación presentada por el Concesionario se desprende la identificación de dos canales de multiprogramación denominados "Telemundo", concretamente el 33.1 y 33.3 que transmiten simultáneamente el mismo contenido programático, sin retraso en sus transmisiones, con la única diferencia de que el último de los mencionados se ofrece en calidad de Definición Estándar (SDTV).

De conformidad con lo anterior, se considera que la oferta programática que se pretende multiprogramar a través del canal virtual 33.3, **no tendrá como efecto abonar a la pluralidad y a la diversidad**, ya que transmitirá el mismo contenido programático simultáneo del canal virtual 33.1; lo cual es resaltado por el concesionario al aclarar que la única diferencia es que se ofrece en calidad de Definición Estándar (SDTV) y que se realiza esa acción para incrementar el inventario de tiempo comercializable.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.**- El Concesionario, con relación a la calidad técnica de los canales de programación (calidad de video HDTV o SDTV, tasa de transferencia y estándar de compresión), establece lo siguiente:

Canal de Programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
Telemundo	HD	13.39	MPEG-2
LATV	SD	3.0	MPEG-2
Telemundo	SD	3.0	MPEG-2

Al respecto, se considera importante destacar que las anteriores características relacionadas con la calidad y características de los canales de programación corresponden a lo manifestado por el Concesionario en su Solicitud de Multiprogramación y en su Alcance.

- d) **Fracción IV, identidad del canal de programación.**- El Concesionario, a través de la información y documentación señalada en los Antecedentes referidos, indica la identidad de los canales de programación solicitados, a saber:

Canal Virtual	Canal de Programación	Logotipo
33.1	Telemundo	
33.2	LATV	
33.3	Telemundo	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas que pretende incluir en los canales de programación e indica la duración y periodicidad correspondiente.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.-** Del análisis realizado a las manifestaciones y la documentación presentada por el Concesionario no se desprende que a través del acceso a la multiprogramación que solicita, se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras en términos del artículo 9 fracción V de los Lineamientos.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.-** El Concesionario indica que los canales de programación "Telemundo" (HD) y "LATV" ya iniciaron transmisiones, y que el canal de programación "Telemundo 33.3" iniciaría transmisiones "dentro de los quince días después de la autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones".
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que mantendrá la identidad.-** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad en los canales de programación de manera permanente.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.-** El Concesionario indica en el Alcance que *"El canal de programación 33.3 tiene el mismo contenido que el canal de programación 33.1 y no tiene ningún retraso en las transmisiones; la única diferencia es que se ofrece en calidad de Definición Estándar (SDTV). Se realiza esta acción para incrementar el inventario de tiempo comercializable"*

II. Opinión UCE

La UCE, a través del oficio IFT/226/UCE/DGCE/094/2016 de 30 de noviembre de 2016, emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

*...
es de observarse que la programación ofrecida mediante la multiprogramación del Canal 34.3 es la programación de "TELEMUNDO", dicha programación ya es ofrecida por el canal 34.1 de la misma emisora, sin divergencia de horario. En este orden de ideas, se advierte que podría ocurrir que, como resultado de la autorización exista en el corto plazo una "subutilización del espectro", es decir un incremento marginal en la oferta del*

servicio, consistente en transmitir un canal que ya se transmite en la Zona de Cobertura o un canal diferido en formato digital.

Independientemente de la estrategia de corto plazo, los operadores tendrán libertad para reorientar su oferta programática en función de la disponibilidad y rentabilidad de transmitir contenidos, así como de la intensificación de la competencia como resultado de la entrada de nuevos competidores.

Derivado del análisis anterior, Tele Nacional no concentra frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Televisión Abierta Comercial a nivel nacional o, regional, entendido como la Zona de Cobertura en donde se encuentra la Localidad Principal objeto de la solicitud.

No se afectan las condiciones de competencia y libre concurrencia en la localidad de Tijuana o a nivel nacional como resultado de la autorización de acceso a multiprogramación en la estación con distintivo de llamada XHAS-TDT, Canal 34 en Tijuana, Baja California

...."

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de las solicitudes de los concesionarios para el acceso a la multiprogramación.

Ahora bien, de conformidad con el contenido de los artículos 6o., apartado B, fracción III de la Constitución; 158 de la Ley; y 1 y 4, inciso c) de los Lineamientos, el Instituto, al analizar las solicitudes de acceso a la multiprogramación debe observar que con éste se garantice el derecho a la información preservando la pluralidad de la información, según se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 6°. (...) El derecho a la Información será garantizado por el Estado.

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad

nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.”

“Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

...”

“Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la Multiprogramación, sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y Calidad Técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

...”

Artículo 4.- El análisis de la solicitud de acceso a la Multiprogramación presentada por Concesionarios de Radiodifusión, se realizará atendiendo a los siguientes principios: (...) c) Derecho a la Información.- Se deberá promover y respetar el Derecho a la Información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por México.”

Una vez expuesto lo anterior, cabe concluir que la oferta programática que se pretende multiprogramar a través del canal virtual 33.3, constituye el mismo contenido que el canal virtual 33.1, por lo que su transmisión no tendrá como efecto abonar a la pluralidad y a la diversidad. Al respecto, existe inclusive la aclaración expresa del propio concesionario (realizada en el Alcance) señalando que la única diferencia que se ofrece es la calidad de Definición Estándar (SDTV) y que se realiza esa acción para incrementar el inventario de tiempo comercializable.

Asimismo, cabe resaltar los artículos 160 de la Ley y 9 de los Lineamientos que a la letra indican:

“Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente: (...) VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal

radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones."

"Artículo 9. Los Concesionarios de Radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la Multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros como Programadores Nacionales Independientes, Programadores Nacionales, Programadores Extranjeros o Concesionarios de Radiodifusión, deberán solicitarlo al Instituto, precisando lo siguiente:

...
VIII. Informar si en los Canales de Programación pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún Canal de Programación en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones."

Del contenido del artículo invocado se desprende la posibilidad legal de autorizar el acceso a la multiprogramación a efecto de incluir un canal con la misma programación que otro pero con retraso en su transmisión, sin embargo, esto no se actualiza en el presente caso, pues la transmisión es idéntica tanto en contenido como en tiempo de transmisión.

En ese orden de ideas, no es procedente autorizar el acceso a la multiprogramación, ya que no se cumple con uno de los principios fundamentales para el acceso a la multiprogramación, esto es la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos.

Tal como se señaló en el acuerdo mediante el cual el Pleno emitió los Lineamientos, la multiprogramación, en términos del artículo 3, fracción XXXVII de la Ley, es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que sienta las bases para un significativo impacto benéfico en la competencia, la diversidad y la pluralidad en beneficio de las audiencias, de concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.



Bajo este contexto, el aumento en el número de canales de programación que se transmiten en una localidad determinada, generalmente implica un mejor aprovechamiento del espectro y una mayor oferta programática. Asimismo, el valor de los servicios para las audiencias y anunciantes se incrementa con la cantidad, calidad y variedad de las señales provistas, lo cual es favorecido también por el grado de competencia entre distintos operadores.

En este caso, la oferta programática no se incrementará, pues aun cuando se autorizara la multiprogramación, al replicarse el mismo contenido programático

simultáneamente en 2 canales de programación en multiprogramación, la oferta seguirá siendo la misma.

Por lo tanto y por las razones apuntadas, resulta **NO PROCEDENTE** la autorización al Concesionario del acceso a la multiprogramación en los términos solicitados del canal de programación "Telemundo" a través del canal virtual 33.3, en la estación con distintivo de llamada XHAS-TDT, en Tijuana, Baja California.

Consecuentemente, el Concesionario, deberá seguir operando bajo las características referidas en la resolución favorable emitida por la Unidad de Concesiones y Servicios señalada en el Antecedente IX de la presente resolución, en lo relativo a los Canales de Programación "Telemundo" y "LATV", transmitidos a través de los canales virtuales 33.1 y 33.2 a saber:

Distintivo de llamada	Localidad	Canal de transmisión	Canal Virtual	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Formato de compresión	Canal de Programación	Logotipo
XHAS-TDT	Tijuana, Baja California	34	33.1	HD	14.0	MPEG-2	Telemundo	
			33.2	SD	3.5	MPEG-2	LATV	

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17 fracción I, 158, 160 y 162, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 16, 24 y 25 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- No se autoriza a Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., concesionario del canal 34 (590-596 MHz), a través de la estación con distintivo de llamada XHAS-TDT, en Tijuana en el estado de Baja California, el acceso a la multiprogramación en el canal virtual 33.3, para realizar la transmisión del canal de programación "Telemundo" generado por el propio solicitante, por los motivos y razones contenidos en el Considerando Tercero de la presente Resolución. Lo anterior, sin perjuicio de que el Concesionario pueda solicitar el acceso a la multiprogramación en términos que tomen en cuenta lo resuelto.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar personalmente a Tele Nacional, S. de R.L. de C.V. la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 8 de marzo de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080317/124.